



Proyecto de Ley N° 3015/2017-CR

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1099, EN
LOS ARTICULOS 1° y 7°**

Los congresistas de la República miembros del Grupo Parlamentario “**Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad**”, a iniciativa del Congresista **EDILBERTO CURRO LÓPEZ**, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1099, EN
LOS ARTICULOS 1° y 7°**

Artículo 1°. Objetivo de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 1° y 7° del Decreto Legislativo N° 1099, para que se de las mismas oportunidades a los pobladores de las diferentes cuencas y subcuencas de la región de Puno.

Artículo 2°

Modifica el artículo 1° del Decreto Legislativo 1099

Modifíquese el artículo 1° del Decreto Legislativo 1099, en los siguientes términos:

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno, principalmente en Pampa Blanca, Vizcachani, Ananea y Chaquiminas del distrito de Ananea (provincia de San Antonio de Putina), en Ancoccala del distrito de Cuyo Cuyo (provincia de Sandía), en Huacchani del distrito de Crucero (provincia de Carabaya) en la cuenca del río Ramis, y en el distrito de Cojata (provincia de Huancané) en la Cuenca Transfronteriza (con Bolivia) del río Suches, y en otros ámbitos como Lechemayo Chico, Carmen y Loromayo (provincia de Carabaya); y la remediación ambiental de las cuencas de los ríos Ramis, Suche, **Coata, Ilpa, Ilave y Huancané**, a fin de garantizar la salud de la población, seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la recuperación y conservación del patrimonio natural y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Modifica el artículo 7° del Decreto Legislativo 1099

Modificase el artículo 7° del Decreto Legislativo 1099, en los siguientes términos:

Autorícese a los Ministerios de Agricultura, del Ambiente, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas y al Gobierno Regional de Puno, el financiamiento de estudios de preinversión y/o la ejecución de proyectos de inversión pública de remediación ambiental, así como de infraestructura hidráulica para captación, regulación o almacenamiento, conducción y abastecimiento de agua para fines poblacionales, de riego y otras actividades productivas, así como obras de alcantarillado, orientados a revertir los graves daños ocasionados por la minería ilegal al sector agropecuario, **ganadería, piscicultura**, como a la salud de la población de **las cuencas** de los ríos Ramis, Suche, **Coata, Ilpa, Ilave y Huancané** en el departamento de Puno. El citado financiamiento se realiza con cargo de los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 3° Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, mayo de 2018


.....
EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República


.....
Wilbert Gabriel Rozas Beltran
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD


.....
Rogelio Tuto C.


.....
MARCO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República


.....
HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República


.....
Z. REYMUNDO LAPA INGA
Congresista de la República


.....
MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 18 de JUNIO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3015 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

AGRICULTURA; PUEBLOS ANDINOS,
AMAZONICOS Y AFRO PERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGIA

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ROBERTO CURRO CHEZ
Congresista de la República

MARCOS ARANA SEGARRA
Congresista de la República

MARIA ELENA RONDONA FARRO
Congresista de la República

REYMONDO FARRO
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente **Proyecto de ley que modifica el Decreto Legislativo N°1099, en los artículos 1° y 7°**, es una propuesta que plantea la modificatoria de los artículos 1° y 7° del Decreto Legislativo 1099 y mediante esta modificatoria tenga oportunidades todos los pobladores de las cuencas de la región de Puno afectada por la contaminación minera y otras.

Siendo la actividad minera una de fuentes de ingresos económicos más importante para el país, pero al mismo tiempo es un factor de contaminación ambiental de mayor impacto. La actividad minera en la región de Puno se remonta a la época colonial, en la actualidad la actividad minera se ha incrementado con mayor incidencia en las partes altas de las cuencas hidrográficas, la actividad se desarrolla sin respeto a las normas de carácter ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, generando un grave problema de contaminación de las cuencas que afectan a uno de los recursos naturales indispensables para la vida (el agua) y de esta manera la salud de la población, la agricultura , la ganadería, la piscicultura y el mantenimiento de los ecosistemas.

Una norma como la 1099 no puede servir solo para mitigar los daños producidos por la contaminación minera para dos cuencas, es sabido que casi todas las cuencas de la región están contaminadas.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL

➤ Constitución Política del Perú

Artículo 2 inciso 22. Toda persona tiene derecho: “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Artículo 67. “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales”

En el artículo 2 y su numeral 22 de nuestra constitución política de nuestro país está claro que toda persona tiene derecho a vivir en paz, tranquilidad que le permita gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Del mismo modo el artículo 67 de nuestra constitución, define con claridad el rol del Estado respecto al uso sostenible de nuestros recursos naturales. Es prioritario que desde todos los niveles del estado haya una política de proteger el uso sostenible de las cuencas de los ríos región Puno. Siendo estas cuencas recursos naturales estratégicos para el poblador de la región y de nuestro país. Pues las cuencas saludables protegen el abastecimiento de agua, alimenta los bosques las plantas, protege todo el ecosistema que se encuentra en las cuencas, mantienen el suelo fértil y respalda la auto suficiencia de las comunidades, por ello el estado está en la obligación de proteger.

➤ **Ley 28611- Ley General del Ambiente.**

Título preliminar

Derechos y Principios.

Artículo I. Del derecho y deber fundamental.

“Toda persona tiene derecho Irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Capítulo III.

Población y Ambiente.

Artículo 66. De la salud ambiental.

66.1. “La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas”.

Artículo 85. De los recursos naturales y el rol del Estado.

85.1 “El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables”.

Artículo 114. “Del agua para consumo humano. El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponde a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos”.

➤ **Ley 28245 Ley Marco de la Gestión Ambiental.**

Título I. Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 3. De la finalidad del Sistema.

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

➤ **Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos.**

Título I Disposiciones generales.

Artículo 1. El agua.

“El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación”

Título V.

Protección al agua.

Artículo 75. “La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios.

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que les corresponde. Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua”.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

- La actividad minera en las cuencas de los ríos Ramis, Suche, Coata, Illpa, Ilave, Huancané, es una preocupación constante de la población, debido a la contaminación de aguas superficiales, que son utilizados para el consumo de sus habitantes, la agricultura, ganadería.
- Solo en el estudio geo-ambiental de la cuenca del río Ramis el INGEMMET, realizó la evaluación de la calidad de las aguas superficiales donde la mayoría de las muestras exceden los valores límites en nitrato; en las muestras tomadas alrededor de Mina San Rafael, en la confluencia de la quebrada que vierte sus afluentes al río Trapiche, se detectó un valor bajo en Ph, y alto en manganeso, en las quebradas Yanamayo y Cacanuasipala se presentaron altos niveles en sulfatos, producto de actividad minera.

Se encontraron que existen más de ocho pasivos, entre bocaminas o socavones con botaderos al pie, tajos abiertos, depósitos de relaves, depósito de escombros e instalaciones abandonadas. Todo esto encontrado en: Valle del Río Cecilia (mina Cecilia), en el sector de Ananea, Quenamari y Nazaret, de la propiedad de MINSUR, Huaccoto, Mina Poderosa, (paralizada desde 1997) y otras áreas con presencia de pasivos de la actividad minera metálica y no metálica.

- Las poblaciones asentadas en las cuencas de los ríos Ramis, Suche, Coata, Illpa, llave, Huancané su actividad principal es la ganadería y la agricultura que en la actualidad están siendo afectadas por la contaminación minera, por ello es importante que el estado y los gobiernos regionales trabajen por generar la ejecución de proyectos de inversión pública de remediación ambiental, para los pobladores de las cuencas afectadas.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto de la Ley está en función de la normativa de la Constitución Política y de las normas ambientales del Estado Peruano.

V. ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIO

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad resolver un problema existente respecto a la contaminación minera de las cuencas en la región de Puno. Ya que el Decreto Legislativo en su artículo 5° señala con claridad que “se sujetan a sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público”.